

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 514**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Deberá dar claridad a la solicitud por la cual se otorga el poder, pues se solicita, además, la “...*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MORTISCAUSA)* ...”, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; además de ello y de pretender la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá indicar de manera clara si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública.

3) Debe corregirse íntegramente la demanda, al tenor de lo indicado en el numeral que antecede.

4) En el poder otorgado se afirma que la unión marital de hecho se constituyó desde el 20 de enero de 2015 y en el hecho primero y pretensiones primera y segunda, se indica como fecha de inicio, enero 20 de 2013, en consecuencia, deberá corregirse lo anterior, de encontrarse errada la fecha en el poder, debe allegarse nuevo poder, y de ser el error en la demanda, deberá corregirse íntegramente la demanda.

5) No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA LUDIVIA RODRÍGUEZ ROA.

6) Se debe indicar si entre los señores MARÍA LUDIVIA RODRÍGUEZ ROA y JOSÉ SANTIAGO TRUJILLO CASTAÑEDA, existía impedimento legal para contraer nupcias.

7) Debe aclararse la pretensión segunda, conforme lo indicado en el numeral segundo del presente auto.

8) De pretenderse la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma.

9) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad.

10) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional GLORIA NANCY BUENO RINCÓN, identificada con C.C. No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

REF. VERBAL UMH
DTE. MARÍA LUDIVIA RODRÍGUEZ ROA
DDO. HD. INDET. CTE JOSÉ SANTIAGO TRUJILLO CASTAÑEDA
RAD. 76001-31-10-005-2021-00119-00

Código de verificación:

5646ee31784478e455f19989993e8c7cfb80931d8e65073c18644fd64b4ff7ba

Documento generado en 10/03/2021 03:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**